

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda

- Real decreto relativo a prórroga de plazos para que los Ayuntamientos continúen recaudando los cupos de consumos y alcoholes para el Tesoro.—Página 814.
Otro autorizando al Ayuntamiento de La Coruña para la exacción del derecho sobre rodaje o arrastre.—Página 815.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

- Real decreto (rectificado) aprobando el proyecto redactado de las obras de reforma del edificio que ocupa en esta Corte la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Página 815.
Otro (rectificado) aprobando el proyecto adicional al de las obras de reforma en el edificio de la Facultad de Medicina de Santiago de Compostela (Coruña).—Página 816.

Presidencia del Consejo de Ministros.

- Real orden circular aprobando el ceremonial que se publica para la traslación del cadáver de D. Eduardo Dato e Iradier, Presidente del Consejo de Ministros.—Página 816.
Otra disponiendo que en señal de duelo ondee el día de hoy la bandera española a media asta en todos los edificios del Estado, en esta Corte.—Páginas 816 y 817.

Ministerio de la Gobernación.

- Real orden resolviendo instancias en solicitud de instalación de puestos del Cuerpo de Seguridad.—Página 817.
Otra nombrando en virtud de concurso a D. Adolfo Robles y Vallecillo Inspector provincial de Sanidad de Valencia.—Páginas 817 y 818.
Otra ídem ídem. a D. Julio Alonso Marcos Inspector de Sanidad de la provincia de Oviedo; y a D. Mariño Gómez Ulla para igual cargo de la de Palencia.—Página 818.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

- Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Teodoro Junquera Fernández y otros contra la Real orden de 3 de Junio de 1918.—Página 818.

Otra declarando que producida vacante de personal, si correspondiera su provisión en funcionario no comprendido en el capítulo 1.º del presupuesto de este Ministerio, podrán ocuparla los que se encuentren en este caso si aceptan el ascenso para donde aquélla se produzca; que ocurrida vacante en cualquier Centro cuya dotación esté consignada en capítulo distinto al 1.º se provea en la forma que determina la Real orden de 17 de Julio de 1920; y que los funcionarios que no perciben sus haberes con cargo a referido capítulo 1.º, pueden renunciar el ascenso en la forma que previene el artículo 50 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915.—Página 818.

Otra nombrando a D. José Fornis y Quadras Catedrático numerario de Estética e Historia de la Música del Real Conservatorio de Música y Declamación.—Página 818.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Profesores de Escuelas Industriales y de Artes y Oficios que se mencionan pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican.—Páginas 818 y 819.

Ministerio de Fomento

Real orden declarando que el tránsito de ganado lanar francés para pastar en predios españoles, no será permitido si antes no es sometido a la variolización contra la viruela, en las condiciones que se indica.—Página 819.

Otra disponiendo se levante la prohibición existente de importar vacas lecheras de Holanda.—Página 819.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 819.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando Profesoras especiales de Corte y confección de prendas de las Escuelas nacionales de adultas, de Madrid y Barcelona, a las señoras que se mencionan.—Página 820.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Aprobando la transferencia hecha al Banco de Vizcaya por D. Octavio Zaragoza y D. Pablo Muller, de los derechos como peticionarios de la concesión de un ferrocarril de interés particular y uso público, continuación del "Eléctrico Subterráneo Metropolitano de Barcelona".—Página 820.

ANEXO 1.º—ANUNCIO DE LA BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ADMINISTRACION MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. G.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 18 de Septiembre último, dictado para cumplimiento de la disposición 1.ª especial de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, como declara su exposición de motivos, tuvo por base apreciar las circunstancias que concurrían en cada Municipio para acoplarlos en cinco agrupaciones, que en igual período de años les fuera suprimido el encabezamiento de consumos y alcoholes con que tributan al Tesoro, empezando tal supresión para los del primer grupo el día 1.º de Abril de 1921, continuando en iguales fechas de años sucesivos y en la misma relación para los de los restantes, hasta el 1.º de Abril de 1925, en que desaparecería totalmente el impuesto en todos los Ayuntamientos de España, como así se concreta en el artículo 1.º del expresado Real decreto.

Es indudable la justicia de esta disposición ministerial al aplicar los primeros beneficios concedidos en la ley a los Municipios de menos elementos de riqueza, y por lo tanto, de menor capacidad tributaria; sin embargo, ha dejado de tenerse en cuenta una circunstancia importante, cual es la de no distinguir entre aquellos pueblos que habían sustituido el impuesto, a tenor del artículo 17 de la ley fundamental de 12 de Junio de 1911, con aquellos otros que no hicieron uso de tal facultad y continuaron recaudándolo con arreglo a la legislación vigente antes de 1.º de Enero de 1914.

Esta omisión pronto fué observada por muchos Ayuntamientos, que se dirigieron a este Ministerio, haciendo resaltar los perjuicios que se causaban a los mismos, de suprimírseles el encabezamiento, base éste del recargo municipal en plazo tan perentorio, que no les daba tiempo de hacer un estudio bastante completo para sustituir el elemento principal de sus ingresos, ya que algunos de

los Reales decretos de 11 de Septiembre de 1918 y 13 de Marzo de 1919, al ser de imposible realización, sobre todo en Municipios de población diseminada, les colocan en un verdadero agobio económico de llevarse a cabo la supresión total, al menos en el primer año. Como el repartimiento general, al que necesariamente tendrían que acudir, aparte de ser mal recibido por los contribuyentes, resulta en la práctica de difícil realización, dada la complejidad del mismo, es preciso conceder un plazo mayor para que con serenidad, y vencidos todos los inconvenientes, puedan entrar en la reforma con conocimiento completo y apreciación de los arbitrios a implantar, habían de producir recursos bastantes para atender con ellos a las necesidades de sus presupuestos municipales.

Por el estudio de la cuestión se deduce claramente que hay medios hábiles para que, con respeto al precepto de la ley de 29 de Abril último, puedan armonizarse todos los intereses y acoger así los deseos de los Municipios que se consideran perjudicados; basta para ello tener en cuenta que el párrafo 2.º de la primera disposición especial no puntualiza los Ayuntamientos que han de ser comprendidos en cada uno de los grupos, limitándose a imponer la supresión en cinco años de los encabezamientos o cupos de consumos, y relacionando este mandato con la suspensión, o más bien, aplazamiento de la aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 2.º de la ley de 12 de Junio de 1911, para aquellos Ayuntamientos que no hubieran sustituido el impuesto, imponiéndoles la obligación de continuar percibiéndolo durante su vigencia, resalta la intención legislativa de que la reforma o supresión total afectara en primer término a aquellos Municipios que voluntariamente, y al amparo del artículo 17 de la ley de 12 de Junio de 1911, habían revelado el deseo de llegar a la supresión total, dispuesta en los apartados B) y C) del artículo 2.º de la misma, ya que para esto habían guardado respeto los artículos octavos de las leyes de Presupuestos de 1914, 1916 y la propia de 1920, no gozando de igual trato los restantes Municipios, que, no obstante de poder utilizar la misma facultad, prefirieron continuar con el impuesto.

Es, pues, necesario establecer la verdadera distinción entre los Ayuntamientos que han sustituido el impuesto y aquellos que no lo hicieron, con el fin de no imponer a los últimos una obligación que de momento les trastorne su vida económica, y para esto basta tan sólo con que se haga voluntaria la supresión total dispuesta en el artículo 1.º del Real

decreto de 18 de Septiembre último, si bien sin traspasar el límite de los cinco años, o sean el 1.º de Abril de 1925, que establece la disposición 1.ª de la ley de Presupuestos vigente, y siempre que esta prórrega o aplazamiento sea acordada por la Junta Municipal, constituida en la forma que expresa el artículo 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, e instada de este Ministerio por los Ayuntamientos interesados, antes de la fecha de 1.º de Abril del año respectivo, en que han de tener efecto las reglas del artículo 1.º del Real decreto de 18 de Septiembre próximo pasado.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Decreto.

Madrid a 8 de Marzo de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo de la disposición primera especial de la ley de 29 de Abril de 1920, y como aplicación a lo reglado en el Real decreto de 18 de Septiembre del mismo año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que no hayan sustituido el impuesto de consumos, utilizando la facultad que les concede el artículo 17 de la ley de 12 de Junio de 1911, podrán continuar recaudando los cupos de consumos y alcoholes para el Tesoro, y por lo tanto, los recargos municipales sobre los mismos, hasta el día 1.º de Abril de 1925, quedando para éstos prorrogados los plazos fijados en los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920.

Artículo 2.º Para gozar de los beneficios establecidos en el artículo anterior será preciso que así se acuerde por la Junta Municipal del Municipio interesado, constituida en la forma que dispone el artículo 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y que se solicite de este Ministerio, acompañando certificación del acta de la sesión correspondiente, y dentro precisamente del día 1.º de Abril del año respectivo en que la aplicación del Real decreto de 18 de Septiembre último ha de tener efecto.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda.
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

EXPOSICION

SEÑOR: La disposición segunda especial de la Ley de 29 de Abril de 1920, en su párrafo tercero, autorizó al Gobierno de S. M. para conceder a los Ayuntamientos todas o algunas de las exacciones locales consignadas en el proyecto de ley presentado a las Cortes en 16 de Julio de 1918, que no hayan sido concedidas hasta la fecha, sin exceder de los límites en él previstos.

En su virtud, el Ayuntamiento de La Coruña solicitó del Ministerio de la Gobernación la necesaria autorización para realizar en aquel Municipio la exacción del impuesto de rodaje y arrastre, petición que aquel Ministerio ha remitido al de Hacienda para resolución, como asunto de su competencia.

El artículo primero de dicho proyecto de ley de Exacciones municipales autoriza, en efecto, en su párrafo tercero, la de derechos por el uso de instalaciones o servicios de utilidad pública, en los casos que determina el apartado B del artículo 51, en el que por el apartado t) del 65 de la misma Ley se entiende comprendida la de aprovechamiento de rodaje o arrastre por vías municipales, con cualesquiera vehículos, bajo las condiciones que expresa el artículo 67, relativas a que el derecho que por tal concepto se imponga no podrá exceder del valor de dicho aprovechamiento, que se tomará especialmente en consideración, la capacidad económica de los beneficiarios, autorizando a este efecto la diferenciación de los gravámenes o el destino del aprovechamiento especial y a que los Ayuntamientos podrán reducir y aun omitir el gravamen de los que constituyan medio de vida para las clases de menor capacidad económica.

En el expediente formado por el Ayuntamiento se justifica que la Junta municipal aprobó un presupuesto extraordinario para enjugar el déficit del ordinario, correspondiente al ejercicio de 1919-20, figurando entre los arbitrios que acordó establecer el relativo a rodaje y arrastre, con una tarifa para su exacción, según la cual, los carros de dos o cuatro ruedas, cargados, que entren en la población, pagarán por buoy o caballería 0,50 pesetas; los camiones automóviles, una peseta, y los carruajes de lujo no matriculados en La Coruña, 10 pesetas por mes o fracción de mes; bajo las bases de que deberán satisfacer el impuesto los carros, carruajes y camiones que transiten cargados por vías municipales o dotadas de servicios por el Municipio, que el impuesto se devengará por cada vez que los vehículos atraviesen la línea fiscal para entrar en el casco de la población, y que se exceptúan de su

pago los coches dedicados al transporte de viajeros, los que conduzcan las mercancías para la venta en los mercados, los que transporten carga entre los muelles del puerto por las carreteras a cargo de la Junta de Obras del mismo y el material móvil del ferrocarril que circule por sus vías, y, por último, que anunciada por los medios legales la exposición al público del presupuesto extraordinario, y con él la de la anterior tarifa y bases del impuesto de rodaje, no se presentaron reclamaciones contra ellas.

La exacción local que se interesa reúne la condición de no haber sido concedida hasta el presente, proponiéndose con una tarifa que llena las condiciones determinadas en el artículo 67 del proyecto de ley de Exacciones locales, tanto por lo que se refiere al límite del derecho exigible a cada clase de carruajes a su entrada en la población, como a su omisión en los casos de transportes, que taxativamente se expresan en las bases, además de tratarse de la exacción de un derecho que autoriza el artículo 191 del repetido proyecto de ley de Exacciones municipales, con carácter de prelación a todos los gravámenes y arbitrios que constituyan la imposición municipal, la mayoría de los cuales se realizan actualmente por los Ayuntamientos que, como el de que se trata, han suprimido el impuesto de Consumos.

Por otra parte, el Ayuntamiento de La Coruña ha demostrado la necesidad de recurrir a un presupuesto extraordinario dotado con imposiciones especiales, con el objeto de cubrir sus atenciones y enjugar el déficit de su presupuesto municipal ordinario.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Decreto.

Madrid, 8 de Marzo de 1921.

SEÑOR:

E. R. P. de V. M.,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, y conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.º de la segunda disposición especial de la ley de 29 de Abril de 1920,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ayuntamiento de La Coruña para la exacción del derecho sobre rodaje o arrastre, comprendido en el apartado t) del artículo 65 del proyecto de ley de Exac-

ciones municipales presentado a las Cortes el 16 de Julio de 1918.

Artículo 2.º El indicado derecho deberá ser objeto de una Ordenanza especial formada por el Ayuntamiento a tenor de las disposiciones de los artículos 6.º al 15 del mencionado proyecto de ley de Exacciones municipales.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Habiéndose padecido un error de copia al publicar en la GACETA del 26 de Febrero próximo pasado los siguientes Reales decretos, se reproducen debidamente rectificados:

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles, con arreglo al Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, acerca de las obras de reforma en el edificio que ocupa en esta Corte la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y habiéndose cumplido en el expediente todos los trámites que determinan los artículos 67 de la Ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y 5.º de la de 19 de Marzo de 1912, se aprueba el proyecto redactado por el Arquitecto D. Pedro Muguruza y Otáñez por su presupuesto de contrata, que asciende a 549.546,70 pesetas.

Artículo 2.º El pago de la expresada suma se distribuirá en cuatro anualidades por el siguiente orden: pesetas 69.546,70 en el actual ejercicio económico de 1920 a 21, y 160.000 pesetas en cada uno de los ejercicios de 1921-22, 1922-23 y 1923-24, imputándose este gasto a la consignación que figura en el capítulo 24, artículo 2.º, concepto "Obras de ampliación y reforma", del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio a veinticinco de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
TOMÁS MONTEJO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Informado favorablemente por la Junta facultativa de Construcciones civiles, según lo preceptuado en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, el proyecto adicional al de las obras de reforma en el edificio de la Facultad de Medicina de Santiago de Compostela (La Coruña), redactado por el Arquitecto D. Isidro de Benito, y habiéndose cumplido en el expediente las formalidades determinadas por los artículos 67 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y 5.º de la de 19 de Marzo de 1912, se aprueba dicho proyecto por su presupuesto de contrata, que importa 318.178,08 pesetas, hecha ya la deducción del 7,30 por 100 de baja obtenida en la primitiva subasta.

Artículo 2.º El pago del total coste de las obras se acomodará a la distribución acordada por Real orden de 10 de Julio de 1920, que señaló pesetas 200.000 para el corriente ejercicio de 1920 a 1921, y 219.362,68 pesetas para el de 1921 a 1922, correspondiendo, por tanto, el abono de las 318.178,08 pesetas a que asciende el adicional al ejercicio de 1922-23, cargándose estas obligaciones a la consignación que figura en el capítulo 24, artículo 2.º, concepto "Universidades", del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio a veinticinco de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
TOMÁS MONTEJO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto ceremonial para la traslación del cadáver de D. Eduardo Dato Iradier, Presidente del Consejo de Ministros, desde el Palacio de la Presidencia del Consejo a la plaza de Cánovas del Castillo, y a fin de que se sirva disponer su cumplimiento en la parte relativa a ese Ministerio de su digno cargo y circularlo a todas las dependencias del mismo, remito a V. E. el suficiente número de ejemplares impresos del referido ceremonial.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1921.

BUGALLAL

Señor Ministro de...

CEREMONIAL

aprobado por S. M. el Rey (q. D. g.) por Real orden de esta fecha, para la traslación del cadáver de D. Eduardo Dato Iradier, Presidente del Consejo de Ministros, desde el Palacio de la Presidencia a la Plaza de Cánovas del Castillo, acto que se verificará hoy, 10 del corriente, a las once de la mañana:

1.º Por los respectivos Ministerios se invitará a todas las Corporaciones, funcionarios y dependientes de los mismos para que asistan a esta ceremonia, de uniforme o con el traje correspondiente a sus respectivos cargos, debiendo hallarse a la citada hora en el Palacio de la Presidencia del Consejo.

2.º Asistirán todo el Clero parroquial, con mangas y estandartes, y las Sacramentales y Cofradías, con sus respectivas parroquias.

3.º A la llegada del cadáver se entonarán el responso y oficio de sepultura.

4.º En el acompañamiento del cadáver, fuera de los puestos designados a las personas y Corporaciones que tienen una representación oficial, la colocación de las demás que asistan se verificará sin distinción de clases.

5.º Presidirá el duelo el Consejo de Ministros con el representante de S. M. el Rey, los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, los Prelados y las personas que en nombre de la familia del finado concurren al acto.

6.º Para la debida colocación de los concurrentes, cada Ministerio y dependencia comisionará dos de sus empleados que reconozcan a los de su ramo y les indiquen su puesto en la comitiva.

7.º El acompañamiento se dirigirá por el paseo de la Castellana, paseo de Recoletos, plaza de Castelar, salón del Prado y plaza de Cánovas del Castillo, donde tendrá lugar el desfile de las tropas que se hallen cubriendo la carrera, despidiéndose allí el duelo y continuando el cadáver con la guardia de honor de Alabarderos, la Artillería y el Batallón de Infantería que preceden al Clero, y el Regimiento de Caballería de escolta.

8.º El orden de la comitiva será el siguiente:

- Una Sección de Guardia civil de Caballería, que abrirá la marcha.
- Cuatro piezas de Artillería montada.
- Un Batallón de Infantería.
- Acogidos de los Establecimientos de Beneficencia.

e) Las Cofradías y Sacramentales, con sus respectivas Parroquias; y, en lugar preferente, con cruz alzada, las Parroquias del finado y de la Presidencia del Consejo de Ministros.

f) Carro fúnebre, llevando las cintas del féretro un Capitán general del Ejército o un Vicealmirante de la Armada, un ex Presidente del Consejo de Ministros, un Caballero del Gran Collar de Carlos III, un Vicepresidente del Senado, un Vicepresidente del Congreso, el Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y el Decano del Colegio de Abogados.

g) Dos hileras de Alabarderos, a los costados del féretro.

h) Los Porteros del Congreso, de la Presidencia del Consejo de Ministros y dos de cada uno de los restantes Ministerios y dependencias del Estado, y los criados del difunto, irán a la inmediación del féretro, con hachas encendidas.

i) Los concurrentes se colocarán por el orden siguiente:

Los que no tienen puesto especial designado.

Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada.

Ayuntamiento y Diputación provincial de esta capital, precediéndoles los que de otras poblaciones y provincias asistan en Corporación.

Autoridades de la provincia.

Tribunal de la Rota.

Tribunal de las Ordenes y Diputaciones de las Ordenes Militares.

Tribunal de Cuentas.

Tribunal Supremo de Justicia.

Consejo de Estado.

Diputados a Cortes.

Senadores.

Capitanes generales del Ejército y Almirante de la Armada.

La presidencia del duelo.

Cuerpo de Alabarderos y Escolta Real.

El Regimiento de Caballería de escolta.

9.º Las tropas, en traje de gala, se hallarán tendidas en la carrera, con arreglo a Ordenanza, y seguirán al Regimiento de Caballería de escolta, después que pase el acompañamiento.

10. Después de las tropas irán los coches del finado y los del Gobierno, Corporaciones y particulares.

11. Terminados los responsos y oficio de sepultura, se harán las salvas de Ordenanza.

Madrid, 10 de Marzo de 1921.—Bugallal.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el día 10

del corriente, en que se verificará el entierro del cadáver de D. Eduardo Gato Iradier, se haga ondear la bandera española a media asta en todos los edificios del Estado en esta Corte en señal de duelo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1921.

BUGALLAL

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vistas las numerosas instancias en solicitud de Puestos del Cuerpo de Seguridad que no se han podido atender por carecer de consignación en el actual Presupuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los Ayuntamientos, los pueblos agregados a municipios, las Sociedades y entidades oficiales y los particulares, sean o no vecinos o residentes en el término municipal, a quienes interese o convenga la creación de un Puesto de Seguridad, lo soliciten por conducto del Gobernador civil de la provincia en que se preteada, para su curso a esa Dirección general y previa observancia de las condiciones siguientes:

Primera. El solicitante se obliga a satisfacer en forma legal los haberes y devengos del personal que ha de constituir el Destacamento, teniendo en cuenta que su número nunca será inferior al de un Cabo y de cuatro Guardias primeros.

Segunda. En cumplimiento de la condición anterior, el solicitante deberá constituir en la Caja general de Depósitos o en la sucursal de la provincia desde luego por lo que se refiere al ejercicio que se cree el servicio, y para lo sucesivo el día 1.º de Marzo de cada año, un depósito voluntario sin interés a nombre del Ordenador de pagos del Ministerio de la Gobernación, bastante a cubrir el importe de las obligaciones mencionadas para todo el ejercicio corriente.

Tercera. La Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, considerando dicho depósito como crédito preventivo que aumenta lo consignado en Presupuesto para atenciones del Cuerpo de Seguridad, librará con aplicación a dicho depósito sin exceder de las cantidades depositadas, las obligaciones mensuales de la fuerza de que se hace mérito.

Cuarta. Serán por cuenta de los solicitantes los gastos de local para

prevención, teléfono, mobiliario, luz y demás necesarios para la instalación de la fuerza.

Quinta. Para que pueda tener efecto todo lo anterior, el solicitante deberá constituir el depósito en la cantidad y modo expresados, en la inteligencia de que si después de constituido el Puesto se dejara de atender a su sostenimiento, la fuerza se retirará un mes antes de expirar el ejercicio, en cuya garantía y aplicación está constituido el depósito, sin perjuicio de exigir al solicitante la responsabilidad a que hubiere lugar.

Sexta. Tan pronto como el solicitante cumpla las condiciones anteriores, se remitirá a esa Dirección general copia certificada de la carta de pago que acredite haber constituido el depósito previo de referencia, para en su vista ordenar la instalación del expresado servicio; debiendo hacer saber que aparte de los gastos de material e instalación anteriormente expresados, la cantidad mínima a que asciende el imperte de cada clase e individuo, es el siguiente:

| Gastos del Sargento. | pesetas. |
|--|-----------------|
| Per su sueldo anual..... | 3.750 |
| Per gratificación de casa, anual | 366 |
| Per auxilio de vestuario, anual | 50 |
| Per pluses de constancia, anual | 62,50 |
| Total..... | 4.222,50 |

| Gastos del Cabo. | pesetas. |
|--|-----------------|
| Per su sueldo anual..... | 2.250 |
| Per gratificación de casa, anual | 300 |
| Per auxilio de vestuario, anual | 50 |
| Per pluses de constancia, anual | 62,50 |
| Total..... | 3.662,50 |

| Gastos de un Guardia primero. | pesetas. |
|--|-----------------|
| Per su sueldo anual..... | 3.000 |
| Per gratificación de casa, anual | 240 |
| Per auxilio de vestuario, anual | 50 |
| Per pluses de constancia, anual | 62,50 |
| Total..... | 3.352,50 |

El armamento y correaje lo suministrará el Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1921.

BUGALLAL

Señor Director general de Seguridad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 5 de Diciembre último, para proveer, entre los Inspectores provinciales de Sanidad en activo, los excedentes y los individuos del Cuerpo en expectación de destino, la plaza vacante de Valencia:

Resultando que dentro del período señalado en la convocatoria han solicitado los Inspectores provinciales de Sanidad siguientes:

D. Adolfo Robles y Vallecillo, núm. 5 del escalafón: Valencia.

D. Celestino Martín de Argenta, número 16: Valencia.

D. Arturo Cubells y Blasco, núm. 24: Valencia o Castellón.

D. Fernando Rubio y Marco, núm. 25: Valencia.

D. Francisco Blanco Arranz, núm. 33: Madrid o la de Auxiliar del Subinspector.

D. Gabriel Ferret Obrador, núm. 48: Valencia, Barcelona, Baleares, Madrid, Alicante, Málaga, Sevilla, Cádiz, Castellón, Tarragona, Gerona, Lérida o Zaragoza.

D. Pedro Blanco Grande, núm. 50: Valencia, Barcelona, Sevilla, Málaga u Oviedo.

D. José García Boente, núm. 51: Valencia, Madrid o Sevilla.

D. Eustaquio González Muñoz, número 52: Albacete.

Visto el Reglamento del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad de 26 de Agosto último:

Considerando que este concurso se ha ajustado a las prescripciones señaladas en la convocatoria y que se han tenido en cuenta las respectivas peticiones de los concursantes y el número que cada uno ocupa en el escalafón de antigüedad:

Considerando que del anuncio de esta convocatoria se deduce de modo claro y terminante que el concurso se limita expresamente a la provisión del cargo de Inspector de Sanidad de Valencia, sin hacerse mención en ninguna forma a los resultados del mismo.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por la Inspección general tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe dicho concurso, y en su virtud, nombrar a D. Adolfo Robles y Vallecillo Inspector provincial de Sanidad de Valencia, con el sueldo o gratificación de 10.000 pesetas anuales; y

2.º Que se desestimén las peticiones

de los aspirantes a las resultas de este concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1921.

BUGALLAL

Señor Inspector general de Sanidad

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 14 de Enero próximo pasado, para proveer entre los Inspectores provinciales de Sanidad en activo, los excedentes del Cuerpo y los en expectación de destino, las plazas vacantes de Oviedo y Palencia:

Resultando que dentro del período señalado en la convocatoria ha solicitado la vacante de Oviedo D. Julio Alonso Marcos, Inspector provincial de Sanidad, que figura con el número 46 en el escalafón del Cuerpo, no habiéndose presentado instancia para la de Palencia:

Visto el Reglamento del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad de 26 de Agosto último.

Considerando que D. Julio Alonso Marcos es el único concursante que pretende la plaza de Inspector provincial de Sanidad de Oviedo; y

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del precitado Reglamento, corresponde ser designado para ocupar la vacante de Palencia al Inspector provincial de Sanidad, sin destino, D. Mariano Gómez Ulla, número 41 en el escalafón del Cuerpo, toda vez que aquella no ha sido solicitada en el concurso,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad y con lo propuesto por esa Inspección general, ha tenido por conveniente disponer que se nombre a D. Julio Alonso Marcos Inspector de Sanidad de la provincia de Oviedo, con el sueldo o gratificación de 6.000 pesetas anuales, y a D. Mariano Gómez Ulla para igual cargo de la de Palencia, con el sueldo o gratificación de 5.000 pesetas, también anuales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1921.

BUGALLAL

Señor Inspector general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con motivo del pleito pro-

movido por D. Teodoro Junquera Fernández y otros, contra la Real orden de 8 de Junio de 1918, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado el siguiente fallo en la oportuna sentencia:

"Que desestimando la excepción de incompetencia propuesta por el Ministerio Fiscal y estimando de oficio la que queda indicada, declaramos que esta jurisdicción es incompetente para conocer de la demanda de D. Teodoro Junquera y D. Pedro Cano, y que con relación a la producida por D. Senador Blanco, debemos anular y anulamos la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 8 de Junio de 1918, y en su lugar mandamos que la Administración proceda a resolver en definitiva la reclamación deducida en la vía gubernativa por dicho interesado conforme estime de justicia y dentro de los plazos reglamentarios."

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que dicha sentencia sea cumplida en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1920.

PORTAGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Incorporados a los Escalafones generales varios funcionarios administrativos y empleados subalternos de este Ministerio, por estar detallados sus haberes en el presupuesto en concepto de sueldo, y debiendo figurar en aquéllos con la antigüedad que les reconocen las Reales órdenes de 10 y 11 de Febrero último, dictadas de acuerdo con los informes emitidos por la Asesoría Jurídica de este Ministerio, ha de surgir la dificultad de orden económico, tan pronto se produzca vacante cuya dotación esté consignada en el Presupuesto fuera del capítulo 1.º, o dentro de él, si ha de proveerse en funcionario que perciba sus haberes con cargo a capítulo distinto, ya que el ascenso sin traslación llevaría consigo, en ambos casos, una verdadera transferencia de crédito, prohibida por la ley. Esa dificultad fué obviada en parte por la Real orden de 17 de Julio de 1920; y a evitarla en absoluto tiende la presente, dentro del mayor respeto a los preceptos legales, y de manera transitoria, en tanto un nuevo Presupuesto no refunde en un mismo capítulo y artículo al citado personal administrativo y subalterno que presta sus servicios en los diferentes Centros de este Departamento ministerial; en su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que producida vacante de personal en cualquier Centro, si correspondiera su provisión en funcionario no comprendido en el capítulo 1.º, podrán ocuparla los que se encuentren en este caso, si aceptaren el ascenso para donde aquélla se produzca.

2.º Ocurrida vacante en cualquier Centro cuya dotación en Presupuesto esté consignada en capítulo distinto al 1.º, se proveerá en la forma que determina la Real orden de 17 de Julio de 1920; y

3.º Que los funcionarios que no perciben sus haberes con cargo al capítulo 1.º pueden renunciar el ascenso en la forma que previene el artículo 50 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1921.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la propuesta formulada por el Tribunal calificador de las oposiciones a la plaza de Catedrático numerario de Estética e Historia de la Música, vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid, y en su virtud, nombrar Catedrático numerario de la referida Cátedra de Estética e Historia de la Música del Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid a D. José Fornas Quadras, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y 500 en concepto de residencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1921.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el día 14 de Febrero pasado D. Felipe Mario López Blanco, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, que figuraba en la Sección segunda del Escalafón del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se den los ascensos reglamentarios y, en su consecuencia, que D. Federico de la Fuente Herrera, de la Escuela Industrial de Madrid; D. Modesto Soteras Plá, de la industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza; D. Emilio de la

Torriente Aguirre, de la Industrial de Santander; D. Juan Gatell y Lomafia, de la Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz; D. Ricardo Agrasot Zaragoza, de la de Artes y Oficios de Córdoba; D. Enrique Navas Escuriel, de la de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona, y D. Rafael Cuartielles Catalá, de la Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla, pasen, respectivamente, a ocupar los números 25, 25 duplicado, 51, 83, 121, 162 y 213, con la antigüedad de 15 del citado Febrero, y sueldo desde este día de 12.000 pesetas y 1.000 más de residencia el primero, 12.000 el segundo, 11.000 el tercero, 10.000 el cuarto, 9.000 el quinto, 8.000 el sexto, y 7.000 el séptimo, como comprendidos en la Sección segunda los dos primeros, en la tercera el tercero, en la cuarta el cuarto, en la quinta el quinto, en la sexta el sexto, y en la séptima el séptimo, del citado Escalafón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1921.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Examinadas las condiciones en que se efectúa el paso del ganado lanar francés que viene a pastar a territorio español en virtud de los Tratados internacionales, y habiendo informado acerca del particular la Junta Central de Epizootias, preferentemente en lo que afecta a la defensa de nuestros rebaños contra la viruela,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el mencionado informe, se ha servido disponer:

1.º El tránsito de ganado lanar francés para pastar en predios españoles no será permitido si antes no es sometido a la variolización contra la viruela en las condiciones siguientes:

a) Los propietarios franceses deberán dirigirse tres meses antes de la salida de sus rebaños al Gobierno civil de la provincia en que estén enclavados los pastos, indicando en la solicitud el nombre, apellidos y dirección del propietario; el número de cabezas de ganado que hayan de transitar y la Aduana por la cual han de pasar a territorio español.

b) Los rebaños franceses serán sometidos a la variolización en los apriscos de sus propietarios por los veterinarios españoles encargados del servicio de la Aduana española, dos meses antes, por

lo menos, de la fecha de salida de los rebaños.

2.º El veterinario, después de la vacunación, marcará los animales, colocándoles en la oreja izquierda una marca metálica, en la cual se inscribirá el año y mes en que se efectúe la operación. Una vez realizada aquélla, expedirá una certificación por duplicado, en la que conste el nombre y apellidos y domicilio del propietario y el número de cabezas variolizadas. Un ejemplar será entregado al dueño y el otro se dejará archivado en la oficina de la Inspección de Higiene y Sanidad pecuarias de la Aduana respectiva.

3.º La vacunación y marca de los animales se efectuará por cuenta de los propietarios.

4.º Las medidas previstas en esta Real orden se aplicarán asimismo a los ganados que pasen durante el día a pastar a España, volviendo a la noche a sus apriscos de origen.

Los Gobernadores de Guipúzcoa, Navarra, Huesca, Lérida, Gerona, así como los funcionarios de Aduanas y del Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias, quedan encargados cada uno en lo que le concierne del cumplimiento de esta disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 4 de Marzo de 1921.

ESPADA

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: En atención a haber desaparecido la peste bovina en Bélgica, por cuyo motivo se prohibió la importación de vacas lecheras procedentes de Holanda, y habiendo informado la Junta Central de Epizootias en el sentido de que procede autorizar la importación del mencionado ganado, tan necesario para el abastecimiento de los grandes centros de consumo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se levante la prohibición existente de importar vacas lecheras de Holanda, admitiéndose su entrada en territorio español, llenando los requisitos del vigente Reglamento de Epizootias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1921.

ESPADA

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente de diez a dos de la mañana y de tres a cinco de la tarde, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 17 de Marzo de 1921.

Montepío militar: Letras G a K.—
Montepío civil: Letras A y B.—Cesantes. Excedentes. Secuestros. Remuneratorias. Coroneles. Tenientes coroneles. Comandantes.

Día 18.

Montepío militar: Letras L y M.—
Montepío civil: Letras C a F.—Plana Mayor de Jefes. Capitanes. Tenientes.

Día 19.

Montepío militar: Letras N a R.—
Montepío civil: Letras G a M.—Marina, Sargentos, Cabos, Plana Mayor de tropa.

Día 20.

Cruces (de diez a doce).

Día 21.

Montepío Militar: Letras S a Z.—
Montepío civil: Letras N a Z.—Soldados.

Día 22.

Montepío militar: Letras A a G.—
Jubilados.

Días 23 y 24.

Altas, Extranjero, Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Abril 1.º

OBSERVACIONES. 1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nomillas o papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenecan, desde el día 13 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado e interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de este Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponde.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones, se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 9 de Marzo de 1921.—El Director general, José del Moral.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Ilmos. Sres.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, conforme al Real decreto de 23 de Noviembre de 1920 y Real orden de 4 de Diciembre siguiente, Profesoras especiales de Corte y confección de prendas, de las Escuelas nacionales de adultos de Madrid, a doña Isabel Díaz Carretero, doña María de la Concepción Reyes Cuéllar, doña Albina Lanuza Aznárez, doña María Remedios Estévez Fernández, y para las de igual clase de Barcelona, a doña Carmen Mercedes Puig y Terés, doña Florentina Escobés Corrales, doña María Soledad Romero y doña María Gallego Magán, con el sueldo que actualmente disfrutan, declarándose vacantes las plazas de Profesoras especiales de la misma enseñanza de que dichas Profesoras son titulares, respectivamente, en Santiago, Granada, Valencia (dos plazas), Zaragoza, Murcia, Salamanca y Oviedo.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1921.—El Director general, Poggio.

Señores Delegados regios de Primera enseñanza de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Valencia, Zaragoza, Salamanca y Oviedo, y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Murcia.

Méritos y servicios de doña Isabel Díaz Carretero.

Ingresó por oposición con el número 19, posesionándose de su destino en 21 de Marzo de 1916.

Sirvió en comisión igual plaza en las Escuelas de adultos de Madrid.

Es Maestra superior de Primera enseñanza.

Méritos y servicios de doña María de la Concepción Reyes Cuéllar.

Ingresó por oposición con el número 8 de la promoción, posesionándose de su destino en 15 de Marzo de 1916.

Posee certificado de reválida de Maestra superior de Primera enseñanza, con nota de sobresaliente.

Obtuvo dos votos en oposiciones a plazas de Profesoras de Labores de Escuelas Normales.

Méritos y servicios de doña Albina Lanuza Aznárez.

Ingresó por oposición con el número 10 de la promoción, posesionándose de su destino el 21 de Marzo de 1916.

Es Maestra superior de Primera enseñanza; ha desempeñado durante dos cursos el cargo de Maestra auxiliar gratuita de la Escuela nacional de párvulos "Ramón y Cajal", de Zaragoza; ha obtenido informe laudatorio de la Inspección en dos visitas efectuadas a las Escuelas en que servía y fué Profesora municipal de Corte y confección de las Escuelas diurnas de la misma población.

Méritos y servicios de doña María Remedios Estévez Fernández.

Ingresó por oposición con el número 12 de la promoción, posesionándose de su destino en 21 de Marzo de 1916.

Ha obtenido informe laudatorio de la Inspección en dos visitas efectuadas a las Escuelas en que servía.

Méritos y servicios de doña Carmen Mercedes Puig y Terés.

Ingresó, por oposición, con el número 2 de la promoción, posesionándose de su destino en 15 de Marzo de 1916.

Es Maestra superior de Primera enseñanza y ha desempeñado, con carácter interino, la Escuela de Masanés (Barcelona), y como sustituta, una de Lérida.

Obtuvo una comunicación laudatoria de la Junta local de Primera enseñanza de Zaragoza, por su fructífera labor en beneficio de la enseñanza de adultos.

Es autora de una obra titulada "Apuntes de corte", y fué premiada en un Certamen pedagógico-literario del periódico "Heraldo de Aragón".

Méritos y servicios de doña Florentina Escobés Corrales.

Ingresó por oposición con el número 15 de la promoción, posesionándose de su destino en 21 de Marzo de 1916.

La Junta provincial de Primera enseñanza de Murcia le concedió un voto de gracias.

Obtuvo informes laudatorios en visitas de inspección efectuadas a las Escuelas en que sirvió.

Méritos y servicios de doña María Soledad Romero González.

Ingresó por oposición con el número 6 de la promoción, posesionándose de su destino en 21 de Marzo de 1916.

Es Maestra superior de Primera enseñanza.

Obtuvo informe laudatorio de la Inspección en una visita efectuada a la Escuela en que servía.

Tiene título de Profesora de Corte y confección de la Asociación para la enseñanza de la mujer.

Fuó tres meses Auxiliar Inspectora de la Escuela Normal de Maestras de Avila.

Méritos y servicios de doña María Gallego Magán.

Ingresó por oposición con el número 4 de la promoción, posesionándose de su destino en 21 de Marzo de 1916.

Desempeñó durante tres años el cargo de Profesora de Corte de vestidos de la Escuela de Artes y Oficios de Baeza (Jaén).

Recibió gracias de Real orden por los trabajos realizados en la iniciación y funcionamiento del Ropero escolar de Oviedo.

Obtuvo informe laudatorio en una visita de inspección realizada a la Escuela en que servía.

Ha colaborado en Revistas.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE FERROCARRILES

Concesión y construcción.

Vista la instancia fecha 6 de Febrero de 1920, suscrita por D. Octavio Zaragoza y D. Pablo Muller, como peticionarios de la concesión de un ferrocarril de interés particular y uso público, continuación del eléctrico subterráneo Metropolitano de Barcelona, que comprende las secciones de San Gervasio, Sarriá las Corts y Sans, Pueblo Nuevo y San Martín, Gran Vía de Reforma A, Gran Vía de Reforma C y Casa Antúnez, y por el Subdirector del Banco de Vizcaya, en representación del mismo, manifestando que dichos peticionarios han traspasado todos sus derechos a la concesión mencionada a favor del precitado Banco, y solicitando, en consecuencia, que se tenga por subrogado al Banco de Vizcaya en todos los derechos de los Sres. Zaragoza y Muller, como peticionarios de la del ferrocarril de referencia:

Vistos los documentos que, con instancia de 8 de Abril de 1920, se presentaron por el Subdirector del Banco de Vizcaya para acreditar la tan repetida cesión a su favor de los derechos a la concesión del ferrocarril citado, todos los cuales tienen al pie la nota de presentación a liquidación de derechos reales, de la que, así como del reintegro del timbre, se han acompañado los correspondientes recibo y cartas de pago,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien aprobar la transferencia que de sus derechos, como peticionario a la concesión del ferrocarril de que queda hecha referencia, han efectuado D. Octavio Zaragoza y D. Pablo Muller, a favor del Banco de Vizcaya, y que queda éste, desde luego, reconocido como peticionario de dicha concesión, con todos y los mismos derechos y obligaciones de los anteriores peticionarios para con el Estado.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1921.—El Jefe de la Sección, A. Valenciano.

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)
Paseo de San Vicente, núm. 20.